

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 616/2005 · 2005

DECRETO 616/2005

Boletín Oficial, 10 de junio de 2005 · 11 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto 616/2005

MERCADO CAMBIARIO

Decreto 616/2005

Régimen aplicable a los ingresos y egresos de divisas en el mercado local de cambios y a toda operación de endeudamiento de residentes que pueda implicar un futuro pago en divisas a no residentes. Requisitos que deberán cumplir las operaciones alcanzadas. Deróganse el Decreto Nº 285/2003 y la Resolución Nº 292/2005 del Ministerio de Economía y Producción. Vigencia.

Bs. As., 9/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0114875/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.561 y el Decreto Nº 285 del 26 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que a más de TRES (3) años de la crisis producida a fines del año 2001, luego de la mejora sustancial en la situación macroeconómica general y en la evolución del mercado cambiario en particular, y fruto de la mayor confianza generada en la evolución futura de la economía, se registra una importante afluencia de capitales externos bajo distintas modalidades.

Que frente a ello, resulta necesario continuar con las medidas de política, tendientes a mantener la estabilidad y recuperación económica logradas hasta el presente, frente al movimiento de capitales hacia y desde nuestro país.

Que por su parte cabe resaltar la necesidad de armonizar la adopción de tales medidas en el marco de la libre negociabilidad de divisas y el tratamiento que reciben los flujos de capitales.

Que el Decreto Nº 285 del 26 de junio de 2003 estableció que el ingreso y egreso de divisas al mercado local, así como la negociación de las mismas en dicho mercado, deberán ser objeto de registro ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que a su vez el decreto citado en el considerando anterior estableció un plazo mínimo para que las divisas que hayan ingresado al mercado local puedan ser transferidas fuera de dicho mercado, plazo que puede ser modificado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION si se producen cambios en las condiciones macroeconómicas que indiquen la necesidad de ajustarlo.

Que por su parte el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante la Resolución Nº 292 del 24 de mayo de 2005, amplió el plazo mencionado en el considerando anterior, llevándolo a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

Que por lo indicado en los considerandos precedentes, es menester modificar lo dispuesto en el Decreto Nº 285/03 con el objeto de profundizar los instrumentos necesarios para el seguimiento y control de los movimientos de capital con que cuentan el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el contexto de los objetivos de la política económica y financiera fijada

por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, situación que pese a las mejoras registradas respecto de las condiciones dadas al sancionarse la ley, persiste a la fecha del dictado del presente decreto.

Que asimismo el Artículo 2º de dicha ley faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para dictar regulaciones cambiarias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente decreto surgen de lo establecido en el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y en el Artículo 2º de la Ley Nº 25.561, prorrogada por la Ley N° 25.972.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Dispónese que los ingresos y egresos de divisas al mercado local de cambios y toda operación de endeudamiento de residentes que pueda implicar un futuro pago en divisas a no residentes, deberán ser objeto de registro ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°. Todo endeudamiento con el exterior de personas físicas y jurídicas residentes en el país pertenecientes al sector privado, a excepción de las operaciones de financiación del comercio exterior y las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, ingresado al mercado local de cambios, deberá pactarse y cancelarse en plazos no inferiores a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, cualquiera sea su forma de cancelación.

(Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución N° 1/2017 del Ministerio de Hacienda B.O. 5/1/2017 se reduce a CERO (0) días el plazo previsto en el presente artículo. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Reducción anterior : Resolución N° 3/2015 del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas B.O. 18/12/2015).

ARTÍCULO 3°. Deberán cumplir con los requisitos que se enumeran en el Artículo 4º del presente decreto, las siguientes operaciones:

a) Todo ingreso de fondos al mercado local de cambios originado en el endeudamiento con el exterior de personas físicas o jurídicas pertenecientes al sector privado, excluyendo los referidos al financiamiento del comercio exterior y a las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados;

b) Todo ingreso de fondos de no residentes cursados por el mercado local de cambios destinados a:

i) Tenencias de moneda local;

ii) Adquisición de activos o pasivos financieros de todo tipo del sector privado financiero o no financiero, excluyendo la inversión extranjera directa y las emisiones primarias de títulos de deuda y de acciones que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados;

iii) Inversiones en valores emitidos por el sector público que sean adquiridos en mercados secundarios.

ARTÍCULO 4°. Los requisitos que se establecen para las operaciones mencionadas en el artículo anterior son los siguientes:

a) Los fondos ingresados sólo podrán ser transferidos fuera del mercado local de cambios al vencimiento de un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, a contar desde la fecha de toma de razón del ingreso de los mismos. (Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución N° 1/2017 del Ministerio de Hacienda B.O. 5/1/2017 se reduce a CERO (0) días el plazo previsto en el presente artículo. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Reducción anterior : Resolución N° 3/2015 del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas B.O. 18/12/2015).

b) El resultado de la negociación de cambios de los fondos ingresados deberá acreditarse en una cuenta del sistema bancario local.

c) La constitución de un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en la reglamentación. (Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución N° 3/2015 del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas B.O. 18/12/2015 se reduce a CERO (0) el porcentaje de depósito previsto en el presente inciso. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial)

d) El depósito mencionado en el punto anterior será constituido en Dólares Estadounidenses en las entidades financieras del país, no pudiendo ser utilizado como garantía o colateral de operaciones de crédito de ningún tipo.

(Nota Infoleg : por art. 4° de la Resolución N° 256/2013 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas B.O. 13/6/2013 se suspende por el plazo previsto en el Artículo 4° de la Ley Nº 26.860, la constitución del depósito nominativo, no transferible y no remunerado previsto en los incisos c) y d) del presente Artículo, por los ingresos de divisas de residentes por el mercado local de cambios que estén destinados a la suscripción de alguno de los instrumentos previstos en los Artículos 1° y 2° de la citada ley)

(Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución N° 82/2009 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas B.O. 11/3/2009, se suspende por el plazo previsto en el Artículo 26 de la Ley Nº 26.476, exclusivamente para el ingreso de fondos destinados a alguno de los fines previstos en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 27 de la citada ley, la constitución del depósito nominativo, no transferible y no remunerado previsto en los incisos c) y d) del presente artículo a los ingresos de divisas al mercado local de cambios. Vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTÍCULO 5°. Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a modificar el porcentaje y los plazos establecidos en los artículos anteriores, en el caso de que se produzcan cambios en las condiciones macroeconómicas que motiven la necesidad de

ampliar o reducir los mismos.

Facúltase, asimismo, al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para modificar los demás requisitos mencionados en el presente decreto, y/o establecer otros requisitos o mecanismos, así como a excluir y/o ampliar las operaciones de ingreso de fondos comprendidas, cuando se produzcan cambios en las condiciones macroeconómicas que así lo aconsejen.

ARTÍCULO 6°. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda facultado para reglamentar y fiscalizar el cumplimiento del régimen que se establece a partir de la presente medida, así como para establecer y aplicar las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 7°. La reglamentación del presente decreto no podrá afectar la posibilidad de ingresar, remesar ni de negociar divisas que sean registradas e ingresadas con arreglo al mismo, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables.

ARTÍCULO 8°. Deróganse el Decreto Nº 285 del 26 de junio de 2003 y la Resolución Nº 292 del 24 de mayo de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTÍCULO 9°. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10. Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTÍCULO 11. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.



VEREDICTA LEYES

Decreto 616/2005. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).